



Reivindicación y mejor derecho de propiedad: ¿pretensiones con “naturaleza distinta”?

Renzo CAVANI*

El autor se muestra en desacuerdo con la solución alcanzada por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 2937-2011-Arequipa, pues considera que el colegiado supremo habría hecho caso omiso a la solución brindada anteriormente en otro proceso en donde se discutió sobre el derecho de propiedad. Esto último constituiría, en palabras del autor, cuestión prejudicial, la cual fue inobservada por el máximo órgano jurisdiccional. Asimismo, el autor precisa que si bien con la pretensión reivindicatoria se busca la restitución de la cosa, ello no debe ser óbice para entender que con esta lo que se busca también es el esclarecimiento de la propiedad.

RESUMEN

MARCO NORMATIVO

• **Código Procesal Civil:** arts. 86; 451 incs. 1 y 2, y 452.

PALABRAS CLAVE: Cosa juzgada / Reivindicación / Mejor derecho de propiedad / Cuestión prejudicial / Cuestión previa

Recibido: 26/12/2016

Aprobado: 30/12/2016

I. Premisa

La pregunta que nos coloca la sentencia bajo comentario es la siguiente: si una demanda de reivindicación es declarada infundada, ¿la cosa juzgada que recayó sobre dicha sentencia impide que se discuta el mejor derecho de propiedad?

Aquí asumo –porque la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente no lo dice– que en el primer proceso se declaró que el demandante no era propietario y, por tanto, no tenía derecho a la restitución del inmueble. Esta premisa es determinante por el análisis que sigue a continuación.

* Profesor en la Maestría con mención en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor en la Academia de la Magistratura (AMAG) y en la Facultad de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola (USIL). Doctorando en el Programa de Doctorat en Dret, Economia i Empresa de la Universitat de Girona (UdG). Magister en Derecho por la Universidade Federal do Rio Grande do Sul (UFRGS). Abogado por la Universidad de Lima. Asociado en el Estudio Grau Abogados.

Comentario relevante del autor



Más allá de la utilidad en colocar *nomen iuris* diferentes para ambas pretensiones, hay muchos detalles que la Sala pasa por alto. El primero de ellos es que tanto en la reivindicación como en el mejor derecho de propiedad se discute la propiedad.

II. Reivindicación y mejor derecho de propiedad

La Sala señala que no hay similitud entre la pretensión de reivindicación y mejor derecho de propiedad porque el primero busca la recuperación de la posesión del bien, mientras que la segunda tiene “como única finalidad obtener una declaración de que la accionante es la verdadera propietaria, por tanto, no se procura la restitución del bien a favor del propietario no poseedor como sí ocurre en la reivindicación. En ese sentido, a diferencia de la reivindicación, es una acción netamente declarativa carente de condena al poseedor ilegítimo” (considerando sexto).

Más allá de la utilidad en colocar *nomen iuris* diferentes para ambas pretensiones, hay muchos detalles que la Sala pasa por alto. El primero de ellos es que tanto en la

reivindicación como en el mejor derecho de propiedad **se discute la propiedad**. Ello es así porque la reivindicación no es una mera “acción posesoria”, como es el caso del interdicto. Si bien es verdad que se solicita la restitución del bien, este derecho subjetivo a la restitución tiene como premisa lógica la constatación de que el demandante tiene la **titularidad del derecho de propiedad del bien respecto del cual pide la restitución**. En una palabra: en la reivindicación, la propiedad es una **cuestión prejudicial** a la **cuestión principal**, esto es, si corresponde ordenar la restitución del bien.

Siendo una **cuestión** un “punto de hecho o de derecho controvertido del cual dependa el pronunciamiento judicial”¹, la **cuestión previa** es aquella que debe ser examinada con anterioridad a otra. Las cuestiones previas pueden ser **preliminares** o **prejudiciales**. La **cuestión preliminar** es “aquella cuya solución, conforme el sentido en que se pronuncie, crea o remueve un obstáculo para la apreciación de la otra. La propia posibilidad de apreciar la segunda depende, por tanto, de la manera en que se resuelva la primera”². Un ejemplo de ello son aquellas cuestiones que deben ser analizadas para que se emita el saneamiento procesal. Para nuestro CPC, por tanto, son **cuestiones preliminares al examen de mérito**. Las cuestiones probatorias, siendo que deben ser resueltas en la audiencia de pruebas, también configura una **cuestión preliminar**.

1 DIDIER Jr., Freddie. *Curso de derecho procesal civil*. 17ª edición, vol. 1, JusPodivm, Salvador, 2015, p. 432. Por ello, no me parece exacta la definición de **cuestión** que ofrece José Monroy Palacios (“Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano”. En: *Jus - Doctrina & Práctica*. N° 5, Grijley, Lima, 2007, p. 187): “(...) toda situación procesal controvertida, provocada por la parte o de oficio, que concluye con una decisión se denomina **cuestión**”. La razón de mi desacuerdo es que el autor, con esa definición tan amplia, estaría identificando “cuestión” con “procedimiento”, dado que el *definiens* (término usado para definir) es “situación procesal”, que estaría identificada con un conjunto de actos que concluyen con un acto final (= decisión). La imprecisión se evidencia cuando Monroy Palacios trata sobre la “estructura de la cuestión” cuando, en realidad –como él mismo lo desliza– no puede confundirse un procedimiento (incidental o no) con las cuestiones que allí dentro pueden ser discutidas.

2 DIDIER Jr., Freddie. *Curso de derecho procesal civil*, p. 440.

Por su parte, la **cuestión prejudicial** es “aquella de cuya solución dependerá no la posibilidad ni la forma del pronunciamiento sobre la otra cuestión, sino el propio tenor de ese pronunciamiento. La segunda cuestión depende de la primera no en su **ser**, sino en su **modo de ser**”³. Un ejemplo de ello es la comprobación de que se cometió el delito de cohecho para la fundabilidad de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta por fraude procesal, si es que se alega que el juez ha recibido soborno de la contraparte. Otro ejemplo es la existencia de filiación para la condena de alimentos.

Así, cuando la cuestión prejudicial se presenta al interior de un proceso, exige un necesario examen que el juez debe realizar respecto a uno o más hechos constitutivos que condicionan, a su vez, la titularidad del derecho reclamado por el demandante –alegación que conforma la **cuestión principal**–. La manera como se decida la cuestión prejudicial impacta, de forma directa, en cómo se resolverá la cuestión principal. En nuestro caso, los hechos que determinan la titularidad del derecho de propiedad deben ser examinados **antes** que los hechos que determinan la titularidad del derecho a la restitución. La forma como se resuelva la cuestión sobre la propiedad impactará de forma decisiva y directa respecto de la cuestión sobre la restitución del bien.

Como conclusión parcial tenemos lo siguiente: reivindicación y mejor derecho de propiedad comparten la característica fundamental de que **en ambas el juez debe analizar si el demandante es titular o no del derecho de propiedad respecto del bien litigioso**.

Asimismo, un detalle no poco importante es que, a diferencia de lo que parece entender la Sala Suprema, en una demanda puede perfectamente acumularse un pedido de declaración de propiedad y, acto seguido, como pedido accesorio, la reivindicación del bien. En ese caso, ¿qué tendríamos? ¿Una demanda de mejor de derecho propiedad, una de reivindicación... o ambas? En realidad, insisto, poco interesa el nombre: importa lo que efectivamente se pide y, principalmente, la **causa de pedir que sustenta a ambos pedidos**. Y analizar la causa de pedir implica determinar la titularidad del derecho de propiedad.

Este tema de la causa de pedir nos lleva al siguiente punto de análisis.

III. La triple identidad: partes, pedido y... causa de pedir

El artículo 452 del CPC establece lo siguiente: “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos”.

Esta norma es empleada, entre otros aspectos, para determinar cuándo es que en un proceso posterior se está discutiendo una pretensión idéntica en un proceso en trámite o ya concluido (artículo 453 del CPC, incisos 1 y 2 - excepciones de litispendencia y cosa juzgada). Aquí nos interesa la segunda hipótesis; esto es, si es que la cosa juzgada imposibilita un pronunciamiento sobre lo pedido por el demandante del segundo proceso.

Lo cierto es que la triple identidad no consiste en el trinomio “partes-petitorio-interés

3 Ibídem, p. 442.

para obrar”. En realidad, se trata del trino-
mio “partes-pedido-*causa de pedir*”. Son
los elementos de la pretensión (subjetivo y
objetivos) los que determinan cuándo es que
existe un replanteamiento de la discusión de
la *res in iudicium deducta*.

Al respecto, pienso que no tiene mucho
sentido identificar una “identidad de inter-
rés para obrar” puesto que, siendo este un
requisito de validez para arribar a una deci-
sión de mérito (al menos tal como el CPC lo
entiende) a partir de determinados hechos
u omisiones (no agotar vía administrativa,
no iniciar procedimiento de conciliación,
etc.), no es “algo” que propiamente pueda
ser objeto de comparación. Por ello, no esta-
mos hablando precisamente de una “identi-
dad de procesos” como indica el epígrafe del
artículo 452 del CPC, sino de una **identidad
de pretensiones**.

Lo que interesa aquí, no obstante, es argu-
mentar por qué la causa de pedir es el tercer
elemento de esta identidad y, así, cómo esto
nos ayuda para resolver nuestro problema.

La causa de pedir es la **razón** por la cual se
solicita tutela jurídica y, concretamente, es el
conjunto de **hechos jurídicamente califica-
dos** que revisten **esencialidad**. Dentro de la
narrativa fáctica que el demandante ofrece
al órgano juzgador existen **hechos esencia-
les** y **hechos secundarios**. Los primeros son
aquellos que tienen aptitud para conducir
directamente a una declaración de **funda-
bilidad** o **infundabilidad** de la pretensión.
Los segundos son aquellos que complemen-
tan o esclarecen a los primeros, sirviendo,
inclusive, como indicios⁴.

Coloquemos un ejemplo: en una demanda
de desalojo Arístides alega que en agosto

¿Qué es la cuestión preliminar para Freddie Didier?

**Aquella cuya solución, conforme el
sentido en que se pronuncie, crea o
remueve un obstáculo para la apre-
ciación de la otra. La propia posibili-
dad de apreciar la segunda depende,
por tanto, de la manera en que se
resuelva la primera.**

de 2014 arrendó el bien a Empédocles,
en agosto de 2016 se venció el contrato y
comunicó expresamente que el contrato no
sería renovado, pero Empédocles no lo res-
tituyó, a pesar del sinnúmero de veces que
verbalmente se lo exigió. Aquí tenemos tres
hechos esenciales (arrendamiento, venci-
miento del contrato y comunicación de no
renovación) y varios hechos secundarios
(todos los reclamos verbales). Son los pri-
meros los que llevarían, de ser el caso, a que
el juez declare fundada la demanda, dando la
razón a Arístides.

Así, la causa de pedir (“título”, en la di-
cción del artículo 86 del CPC) es el tercer ele-
mento de la así llamada “triple identidad”
puesto que es la **razón** (los hechos) la que
determina la conformación del objeto liti-
gioso del proceso –*thema decidendum*–, o
sea, el **material fáctico** respecto del cual el
juez se pronunciará en la sentencia, deter-
minando cuál hecho está probado y cuál no.
Sin la causa de pedir, por ejemplo, **de poco
sirve comparar los pedidos**, puesto que
estos están necesariamente sustentados en
una narrativa fáctica proporcionada por las
partes.

⁴ Cf. RODRIGUES, Marco Antonio. *A modificação do pedido e da causa de pedir no processo civil*. GZ Editora, São Paulo, 2014, p. 51 y ss.

Pero volvamos a nuestro asunto, ahora aplicando lo que ya sabemos sobre la causa de pedir.

En una demanda de reivindicación, dado que es necesario probar la propiedad, el demandante deberá alegar hechos constitutivos que conducen a la demostración de la titularidad de este derecho. Luego alegará hechos constitutivos que conducen a la demostración de la titularidad del derecho a la restitución del bien. Todos esos hechos deberán ser acreditados mediante prueba y el juez, sea cual fuere su decisión respecto de la restitución, **deberá pronunciarse respecto de la propiedad.**

¿Y qué ocurre en un proceso de mejor derecho de propiedad? Pues no otra cosa que lo siguiente: dado que es necesario probar la propiedad, el demandante deberá alegar hechos constitutivos que conducen a la demostración de la titularidad de este derecho. La coincidencia entre ambas pretensiones (concretamente, en la causa de pedir de ellas) es **manifiesta**⁵.

Nótese, además, que en ambos procesos el demandado puede, perfectamente, oponer a los hechos constitutivos del demandante una defensa de mérito indirecta (alegando

¿Qué es la cuestión prejudicial para Freddie Didier?

Aquella de cuya solución dependerá no la posibilidad ni la forma del pronunciamiento sobre la otra cuestión, sino el propio tenor de ese pronunciamiento. La segunda cuestión depende de la primera no en su ser, sino en su modo de ser.

hechos extintivos, modificativos o impeditivos), una defensa de mérito directa (negando que el demandante sea titular del derecho) o, inclusive, formular hechos constitutivos alegando ser él el propietario del bien. En la reivindicación, por tanto, el demandado no solo puede discutir si existe o no derecho a la restitución y, por ello, si su posesión es o no legítima, **sino también puede discutir la propiedad**, precisamente porque los hechos sobre los cuales recaerá la prueba del derecho **forman parte de lo que será objeto de decisión del juez.** Nuevamente, la coincidencia entre ambas pretensiones (en la respuesta del demandado respecto del mérito) es **manifiesta.**

5 El tema podría complejizarse aún más si es que entramos a analizar qué teoría de la causa de pedir ha sido recogida por el ordenamiento peruano: la teoría de la individualización o la teoría de la substanciación. Concretamente, según la primera teoría, “la *causa petendi* está compuesta por el derecho sustancial con base en el cual es discutida la tutela jurisdiccional. Se puede afirmar, por tanto, que la teoría en cuestión da importancia al supuesto derecho en juego en la formación de tal elemento de la demanda, no otorgando importancia a los aspectos fácticos en este punto” (RODRIGUES, Marco Antonio. *A modificação do pedido e da causa de pedir no processo civil*. Ob. cit., p. 38); mientras que en la teoría de la substanciación “el núcleo de la causa de pedir (...) reside no en el derecho afirmado, sino en los hechos que lo fundamentan, generando la relación jurídica que da origen al pedido” (Ibidem, p. 44). Al respecto, con provecho, cfr. ASSIS, Araken de. *Processo civil brasileiro*. Vol. I *Processo civil brasileiro*, vol. I. Parte geral: fundamentos e distribuição de conflitos. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2015, p. 707 y ss.; CUNHA, Leonardo Carneiro da. *A atendibilidade dos fatos supervenientes no processo civil: uma análise comparativa entre o sistema português e o brasileiro*. Almedina, Coimbra, 2012; DOMIT, Otávio Augusto dal Molin. *Iura novit curia e causa de pedir: O juiz e a qualificação jurídica dos fatos no processo civil brasileiro*. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2016; TUCCI, José Rogério Cruz e. *A causa petendi no processo civil*. 3ª edición, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2009. En lo particular, la adopción de una u otra teoría de la causa de pedir depende del derecho positivo; en lo que respecta al ordenamiento peruano, pienso que el artículo 424, incisos 6 y 7, resuelven el problema. En efecto, al señalar que la demanda contendrá “los hechos en que se funde el petitorio” y “la fundamentación jurídica del petitorio”, está exigiendo al demandante que construya su narrativa fáctica calificando jurídicamente los hechos alegados; por tanto, queda claro que, independientemente que sea alegado un derecho real o personal, la causa de pedir está indisolublemente vinculada a los hechos.

Entonces, si determinados hechos (esenciales) fueron alegados en un proceso de reivindicación y la demanda es declarada infundada porque no se comprobó la propiedad, y, posteriormente, los mismos hechos son llevados a un proceso de mejor derecho de propiedad donde también se discutirá la propiedad, es evidente que se está pretendiendo discutir **la misma causa de pedir**.

¿Y cómo es que entra el tema de la cosa juzgada? Esto lo veremos a continuación.

IV. La eficacia negativa de la cosa juzgada recaída en la sentencia infundada en un proceso de reivindicación

La cosa juzgada puede ser entendida como el alto grado de indiscutibilidad que recae sobre un acto, constituyendo la mayor estabilidad que puede ser conferida por el ordenamiento jurídico⁶. Ella despliega una serie de eficacia y efectos; concretamente, aquí me interesa hablar de dos eficacias: la negativa y la positiva.

La **eficacia negativa** es identificada con el *ne bis in idem*, que impide la reproposición de la discusión y, además, una decisión diferente a la ya adoptada. Según el entendimiento de Antonio do Passo Cabral, “existe una prohibición de reiteración (*Wiederholungsverbot*), y en este sentido se dice que la cosa juzgada correspondería a un ‘presupuesto procesal negativo’. La calificación de negativo proviene de la concepción de que es la ‘inexistencia’ de la *res iudicata* lo que es exigido para el desarrollo regular del proceso”⁷.

Comentario relevante del autor



Reivindicación y mejor derecho de propiedad comparten la característica fundamental de que en ambas el juez debe analizar si el demandante es titular o no del derecho de propiedad respecto del bien litigioso.

Por su parte, la **eficacia positiva** tiene que ver con la vinculación del segundo juez frente a la así llamada “norma concreta” que fue adoptada en la decisión con cosa juzgada. Específicamente, si el primer juez ha decidido una cuestión que tendrá que ser evaluada por un segundo juez para poder decidir lo solicitado, entonces **la existencia de la cosa juzgada impone que tome en cuenta la decisión anterior**. Estamos aquí ante el fenómeno de la prejudicialidad que ya se ha referido antes.

Como bien dice Antonio do Passo Cabral, “el magistrado no puede conocer la cuestión de la propiedad y concluir de forma diferente; debe, al contrario, ‘asumir’ o ‘absorber’ lo que fue decidido y utilizar la conclusión anterior, cubierta por la cosa juzgada, incorporándola como premisa para su juzgamiento”⁸. Lo que se busca, evidentemente, es **evitar decisiones contradictorias**.

Nótese que la eficacia negativa y la eficacia positiva de la cosa juzgada interesan principalmente cuando la controversia es sometida a un juez diferente al que dictó la sentencia que adquiriera cosa juzgada. El segundo

6 Cfr. OLIVEIRA, Paulo Mendes de. *Cosa juzgada e precedente. Limites temporais e as relações jurídicas de trato continuado*. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2015, p. 77; CAVANI, Renzo. “Seguridad jurídica, cosa juzgada y racionalidad”. En: *Gaceta Constitucional*. Nº 85, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 17.

7 CABRAL, Antonio do Passo. *Cosa juzgada e preclusões dinâmicas. Entre continuidade, mudança e transição de posições processuais estáveis*. JusPodivm, Salvador, 2013, p. 99.

juez, por tanto: (i) estaría prohibido de reabrir la discusión; (ii) estaría impedido de tomar una decisión diferente a la decisión anterior y (iii) deberá sentirse vinculado por la decisión anterior en los casos de prejudicialidad, por lo que debe absorber el pronunciamiento anterior.

Asimismo, la cosa juzgada es una de las concretizaciones más importantes del derecho fundamental a la seguridad jurídica, en su dimensión de confiabilidad; esto es, la razonable expectativa de estabilidad de los actos estatales⁹. Esta estabilidad quedaría completamente destruida si, en un caso, un juez dice que A es propietario y en un caso posterior, otro juez dice que A no es propietario. Son dos decisiones que colisionan frontalmente entre sí, dado que **la segunda no hace más que violar la estabilidad de la primera**.

Como bien indica Paulo Mendes de Oliveira:

“La protección de la confianza de los ciudadanos en aquello que es definido por medio de la prestación jurisdiccional es fundamental para que se tenga un estado ideal de seguridad jurídica, pues se necesita un mínimo de garantía de que aquello que ingresó en su patrimonio jurídico no podrá ser perjudicado posteriormente”¹⁰.

Pues bien. Si en el primer proceso de reivindicación la demanda es declarada infundada por no haberse comprobado la titularidad del derecho de propiedad del demandante, entonces la cosa juzgada recae sobre el contenido declarativo de dicha sentencia; concretamente, en la certificación de que el demandante **no es propietario** y, por tanto, **no tiene derecho a la restitución**.

Comentario relevante del autor



Lo cierto es que la triple identidad no consiste en el trinomio “partes-petitorio-interés para obrar”. En realidad, se trata del trinomio “partes-pedido-causa de pedir”. Son los elementos de la pretensión (subjeto y objetivos) los que determinan cuándo es que existe un replanteamiento de la discusión de la *res in iudicium deducta*.

Ya existe, por tanto, un pronunciamiento expreso sobre la titularidad del derecho de propiedad que el demandante llevó al Poder Judicial. Sobre este ha recaído la cosa juzgada.

Aquí es donde cobra gran relevancia las dos eficacias de las que hablamos hace poco: la positiva y la negativa. Por ejemplo, si es que el vencedor en un proceso de reivindicación solicitase, en un proceso **posterior**, la restitución de los frutos buscando demostrar la mala fe del poseedor, el juez deberá absorber el fallo anterior, dar por sentada la existencia del derecho a la propiedad y analizar el derecho a los frutos. ¿Por qué? Porque el demandante sí es propietario. Esta es la **eficacia positiva** de la cosa juzgada.

De otro lado, si es que en un proceso posterior al de reivindicación el perdedor inicia uno en donde **replantea** esta vez como

8 Ibidem, p. 101.

9 Según la poderosa lección de Humberto ÁVILA (*Segurança jurídica. Entre permanência, mudança e realização no direito tributário*. Malheiros, São Paulo, 2011, p. 251).

10 OLIVEIRA, Paulo Mendes de. *Cosa julgada e precedente*. Ob. cit., p. 35.

cuestión principal la titularidad del derecho de propiedad, nos encontramos ante un caso de **eficacia negativa** de la cosa juzgada: el pronunciamiento anterior respecto del derecho de propiedad del demandante, **aun siendo cuestión prejudicial**, impide rediscutir dicha cuestión en un segundo proceso.

Aquí tenemos, por tanto, una cuestión fáctico-jurídica que cumple perfectamente con la triple identidad del artículo 452 del CPC (con la interpretación correctiva, sustituyendo “interés para obrar” por “causa de pedir”) y, por tanto, siguiendo el artículo 453, tenemos un proceso idéntico (*rectius*: pretensión) a otro que ya fue resuelto mediante sentencia firme, debiendo ampararse la excepción de cosa juzgada.

V. Conclusiones

Tras lo expuesto, no estoy de acuerdo con el criterio de la Sala Suprema cuando entiende que las pretensiones de reivindicación y mejor derecho de propiedad tienen “naturaleza jurídica diferente” por el hecho de que en la primera se busque la restitución y en la segunda no. Que en la reivindicación se pida la restitución, siendo esta la cuestión principal, no excluye ni puede excluir en lo absoluto la discusión sobre la propiedad, discusión que es típica también en un proceso de mejor derecho de propiedad.

De esta manera, la Sala Suprema no apreció adecuadamente: (i) la existencia de la prejudicialidad respecto de la titularidad del derecho de propiedad suscitada en el primer proceso de reivindicación; (ii) la causa de pedir relativa a la propiedad que fuera discutida; ni (iii) la existencia de la cosa juzgada que, a la postre, resulta ser un aspecto determinante para resolver favorablemente la excepción

de cosa juzgada planteada en el proceso de mejor derecho de propiedad.

Referencias bibliográficas

- ASSIS, Araken de. *Processo civil brasileiro*. Vol. I, Parte geral: fundamentos e distribuição de conflitos. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2015.
- ÁVILA, Humberto. *Segurança jurídica. Entre permanência, mudança e realização no direito tributário*. Malheiros, São Paulo, 2011.
- CABRAL, Antonio do Passo. *Cosa julgada e preclusões dinâmicas. Entre continuidade, mudança e transição de posições processuais estáveis*. JusPodivm, Salvador, 2013.
- CAVANI, Renzo. “Seguridad jurídica, cosa juzgada y racionalidad”. En: *Gaceta Constitucional*. N° 85, Gaceta Jurídica, Lima, 2015.
- CUNHA, Leonardo Carneiro da. *A atendibilidade dos fatos supervenientes no processo civil: uma análise comparativa entre o sistema português e o brasileiro*. Almedina, Coimbra, 2012.
- DIDIER Jr., Fredie. *Curso de direito processual civil*. 17ª edición, vol. 1, JusPodivm, Salvador, 2015.
- DOMIT, Otávio Augusto dal Molin. *Iura novit curia e causa de pedir. O juiz e a qualificação jurídica dos fatos no processo civil brasileiro*. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2016.
- OLIVEIRA, Paulo Mendes de. *Cosa julgada e precedente. Limites temporais e as relações jurídicas de trato continuado*. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2015, p. 77.
- RODRIGUES, Marco Antonio. *A modificação do pedido e da causa de pedir no processo civil*. GZ Editora, São Paulo, 2014.
- TUCCI, José Rogério Cruz e. *A causa petendi no processo civil*. 3ª edición, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2009.